



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 54206/2021

**TJ/II-1905/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2425/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

18 MAYO 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-1905/2021**, en **121** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54206/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

171  
21/03/2021  
30/03/2021

45

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
**RAJ. 54206/2021.**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-1905/2021.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**MAGISTRADO:**  
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ  
MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 54206/2021**, interpuesto el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-1905/2021.

#### **ANTECEDENTES:**

1. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
por su propio derecho, interpuso demanda, para impugnar:

*"El acto del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), ...respecto del número de dictamen Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual refiere el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, respecto del otorgamiento de la pensión a la que fue condenado a*

*proporcionar en favor del demandante por medio del **Laudo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO QUE SE LE RECONOCIÓ POR PARTE DEL I.S.S.S.T.E., (sic) DESDE EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, FECHA EN LA CUAL SUFRIÓ EL RIESGO DE TRABAJO Y CUYO PAGO RETROACTIVO DE LA PENSIÓN ÚNICAMENTE ME FUE PROPORCIONADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A PARTIR DEL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE,...***

(El accionante reclama el incumplimiento por parte de la autoridad demandada, de lo señalado en el laudo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a reconocer que los padecimientos derivados del accidente de trabajo le generaron una incapacidad permanente total, por lo que debía emitir el Certificado Médico correspondiente, solicitando el actor que el pago retroactivo de su Pensión Por Invalidez por Riesgo de Trabajo le sea realizado desde el veinticuatro de abril de dos mil once, ya que en esa fecha sufrió el riesgo de trabajo, al prestar sus servicios como Policía Segundo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México).

**2.-** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria, admitió la demanda, corriéndose el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, carga procesal que cumplió, ingresando oficio el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**3.-** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria, concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que con ellos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

**4.-** El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria, dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

**"PRIMERO.** - Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

46



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.-** No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos expuestos en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.-** Se reconoce la validez del dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo número C/Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Origen reconoció la validez del Dictamen de Pensión impugnado, al estimar infundados los agravios expuestos por el actor, considerando que el artículo 119 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el derecho al pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación, estableciendo también que se debe tomar en cuenta la fecha de la emisión del Dictamen médico respectivo, para efecto de conceder la Pensión por Invalidez).

Esa sentencia se notificó a la parte actora el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el veinte del mes y año citados.

**5.-** Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 L' / Dato Personal Art. 186 L' / Dato Personal Art. 186 L' interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

**6.-** Mediante el proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl

Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día siete de diciembre del año dos mil veintiuno.

Con dicho recurso se dio vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho convenga, carga procesal que desahogó Anaíd Zulima Alonso, autorizada de la autoridad demandada, mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, que tienen este texto:

**I.-** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala de conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el capítulo respectivo de su oficio de contestación a la demanda, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, argumentó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la demandante: "... *alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en éstos,...*"

Asimismo, opuso como excepciones y defensas, las siguientes: *sine actione agis*, con la finalidad de revertir la carga de la prueba al actor; la *falta de acción y de derecho*, al considerar que no le asiste la razón a la parte actora, porque el acto señalado como impugnado, fue emitido conforme a derecho; la *obscuridad de la demanda*, porque el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción; la *falta de fundamentación legal*, porque el acto impugnado fue emitido conforme a derecho; y el *reconocimiento de validez del acto administrativo*, al considerar que con el acto impugnado no vulneró alguna garantía del actor.

Al respecto, esta Sala determina que la causal de improcedencia y excepciones y defensas que se analizan, contienen diversas manifestaciones que constituyen materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que son de desestimarse, con fundamento en lo que establece la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."*

*R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negrón Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.*

*R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- *Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.*

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- *Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo.*

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- *Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.*

**III.-** A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

**IV.-** Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el único concepto de nulidad expuesto por la demandante, en su escrito inicial de demanda, en el que refirió que procede declarar la nulidad del acto señalado como impugnado, porque: *"... únicamente se quiere pagar por la demandada autoridad la pensión por incapacidad total a partir del día 01 de diciembre de 2019, misma que se debe pagar desde el día veinticuatro de abril de dos mil once en virtud de que esta fue la fecha de reconocimiento de la incapacidad permanente total por parte del I.S.S.S.T.E., mismo reconocimiento al que fue condenado por medio del LAUDO ya señalado, y del cual la autoridad demandada, al igual que el I.S.S.S.T.E., deben realizar el reconocimiento de dicha incapacidad permanente total desde el día 24 de abril de 2011, y por ende se debe realizar el pago de dicha pensión desde el día en que se produjo el siniestro, es decir, el riesgo de trabajo, y no desde el día de la aprobación de otorgamiento de dicha pensión por incapacidad total como la demandado (sic) autoridad quiere hacer valer..."*

En relación a ello, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante argumentó: *"... que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido por autoridad competente para ello, debidamente fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales; toda vez que el mismo se hizo del conocimiento del actor que el*

*Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo fue emitido con fundamento en el artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y de conformidad con el Certificado Médico formulado por el ISSSTE, formato RT-09 de Invalidez por Enfermedad Accidente Ajeno al Trabajo de Incapacidad Total o Parcial, defunción por riesgo de trabajo folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el 25 de octubre de 2019, mediante el cual se reconoció el Estado de Incapacidad Total Permanente al 100%,....”*

Al respecto, esta Sala determina que es infundado el concepto de nulidad en estudio, porque una vez analizado el dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, señalado como impugnado, se observa que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el cuarto párrafo del ordinal II del capítulo denominado “Dictamen” refirió lo siguiente:

**“II....**

*Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 30 de septiembre de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la entonces Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso E) del apartado de ‘ANTECEDENTES’ de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fallo en copia certificada como **Anexo único**, el monto de Pensión mensual que corresponde a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX razón del 100.00 por ciento señalado en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dictamen de Invalidez emitido por el Departamento de Servicios Médicos de la Secretaría de Seguridad Pública, es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que aplica su pago a partir del 01 de diciembre de 2019; día siguiente a la fecha en la que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo.”*

De donde se advierte que la autoridad demandada resolvió que el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo concedida al demandante aplica a partir de la fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo; actuación que esta Sala determina se encuentra ajustada a derecho, porque no obstante que el artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que:

**“Artículo 30.-** Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicio, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.

49



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo."*

El precepto legal que antecede no prevé en forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establece que: "En los casos no previstos por la Ley o por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,..."", debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que prevé:

**"Artículo 119.** La Pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la Pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la Renta a que se refiere el artículo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta Pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación."

Precepto legal que establece que el derecho al pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación; motivo por el cual, no ha lugar a declarar la nulidad del acto señalado como impugnado.

Es aplicable en la especie, el criterio jurisprudencial identificado con el número de registro digital: 2014181, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, del mes de abril de dos mil diecisiete, Tomo II, en la página: 1772, con el rubro:

**"PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93).** De conformidad con el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, reiterado medularmente en los diversos numerales 119 y 120 de la ley vigente, la

*pensión por invalidez debe cubrirse a partir de que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, es decir, cuando el asegurado "cause baja motivada por la inhabilitación"; de ahí que ante esa disposición sea inaplicable la jurisprudencia 4a./J. 49/93, de rubro: "PENSIÓN POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.",\* de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció que el derecho a esa pensión comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, en la fecha de presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional respectivo, pues tal interpretación se apoyó en los artículos 134 y 275 de la Ley del Seguro Social derogada, inaplicable a las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En ese contexto, la autoridad laboral competente, para determinar el momento a partir del cual inicia el pago de la pensión de invalidez a cargo de dicho instituto, habrá de tomar en cuenta, en principio, lo manifestado en la demanda y en la contestación, ya que puede suceder que se advierta que el actor continúa trabajando y que promovió el juicio con la intención de que el instituto demandado le reconozca el estado de enfermedad no profesional que presenta y, como consecuencia, le otorgue y pague la pensión solicitada; sin embargo, si de lo actuado en el proceso laboral no se advierte fehacientemente la baja del trabajador de su centro de empleo, entonces debe determinarse como fecha de inicio del pago de la pensión aludida aquella en la que quede justificado, incluso al momento de ejecutarse el laudo, que material y jurídicamente causó baja del servicio activo por la inhabilitación, pero no a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro que generó la enfermedad no profesional ni de la en que se presentó la demanda, por no ser reglas aplicables a este caso, ni aun por interpretación analógica extensiva."*

*Amparo directo 608/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.*

No es obstáculo para llegar a esta determinación, que el demandante refiera en el concepto de nulidad en estudio, que: "... esta autoridad está haciendo una interpretación errónea de lo que fue condenado en el Laudo de fecha 31 de mayo de 2019, ya que si bien, se le condono a otorgar la pensión por incapacidad total a favor del suscrito Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX este debe realizar el pago de dicha pensión desde el día en que se presentó el accidente de trabajo, es decir, el 24 de abril de 2011,..."; ya que de la lectura realizada a la copia certificada del laudo pronunciado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente 9601/13, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que contrario a lo que refiere, en relación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su Considerando Séptimo resolvió: "... dejar a salvo los derechos del accionante para reclamar el pago de la pensión en la vía y forma que

59



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*considerare pertinentes;..."; por lo que no ha lugar a declarar la nulidad del acto señalado como impugnado.*

**V.-** En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye que es infundado el concepto de nulidad expuesto por el demandante, en su escrito inicial de demanda; en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del dictamen de pensión por invalidez por riesgo de trabajo número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalado como impugnado."

**IV.-** En su primer, segundo y tercer agravio, manifiesta el apelante medularmente que, le causa perjuicio la sentencia que se recurre, ya que la A quo no tomó en cuenta que, si bien la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, concedió una pensión al accionante del juicio citado al rubro, lo cierto es que, fue omisa en concederla desde el veinticuatro de abril de dos mil once, fecha en la que el actor presentaba los padecimientos que lo llevaron a estar en estado de incapacidad permanente laboral, esto es que, le ocasionaron pérdida de facultades y aptitudes que lo imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, por lo que es una persona vulnerable, como se determinó mediante el laudo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Este Pleno Jurisdiccional estima fundados los agravios a estudio y suficientes para revocar la sentencia apelada, los cuales se estudian de manera conjunta dada su estrecha relación, pues en efecto la A quo reconoció la validez del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, al estimar infundados los conceptos de nulidad expuestos por el actor del juicio citado al rubro, considerando que la actuación de la autoridad demandada fue conforme a derecho, al resolver que el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo concedida al demandante aplica a partir de la fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo, esto es en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve

(como se advierte del Dictamen de Pensión impugnado), teniendo como fundamento que el artículo 119 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el derecho al pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Lo cual no es conforme a derecho puesto que, de las pruebas ofrecidas en el expediente principal, se advierte el laudo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el número de expediente 9601/13, visible a fojas cuarenta y dos a cincuenta y dos de autos, del que se advierte que el actor presentó demanda en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **el trece de diciembre de dos mil trece**, solicitando se condene al citado Instituto a reconocer el estado de incapacidad total y permanente de actor, a partir del día veinticuatro de abril de dos mil once; a emitir el certificado médico de incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo sufrido en fecha veinticuatro de abril de dos mil once y al otorgamiento de pensión vitalicia retroactiva a la fecha de la calificación del riesgo de trabajo, por concepto de esa incapacidad; señalando que el día veinticuatro de abril de dos mil once, al circular en la patrulla auxilió a un ciudadano al que le habían robado su auto, pero al pedirle los datos al propietario del mismo, éste lo empezó a insultar y golpear, motivo por el cual fue trasladado al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX canalizándolo en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dieciséis de mayo de dos mil once, al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la Especialidad de Otorrinolaringología, diagnosticándole *reducción abierta FX nasales iseptoplastía cinetosis/acufeno leve* y al pedir el resumen medico al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le indicó que fue ingresado por *traumatismo craneoencefálico grado II/cervicalgia postraumática/policontundido/fractura nasal*.

Desprendiéndose del juicio llevado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPF que se desahogaron las siguientes pruebas periciales:

51



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

El dictamen médico pericial, suscrito por el Perito de la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Médico Cirujano, certificado como Especialista en Medicina del Trabajo ante el Consejo Mexicano de Medicina del Trabajo, con cédula profesional Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y rinde su dictamen a fojas 192-201, y después de tomar en consideración ficha de identificación, antecedentes heredofamiliares, antecedentes personales patológicos, antecedentes laborales, exploración física y estudio realizado de tomografía axial computada simple de cráneo, observaciones neuropsicológicas, reporte psicométrico, concluyó de forma médica que el accionante cursa actualmente condiciones de salud que tienen relación directa de causa-efecto-daño con el accidente de trabajo sufrido en el desempeño de sus actividades como Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que son calificados como sí profesional ocasionándole una limitación funcional que rebasa el 100%, lo que le genera una incapacidad total permanente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

El dictamen médico pericial, suscrito por el Médico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX perito tercero en discordia nombrado por este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien acredita estar facultado para ejercer en la materia de Salud Laboral, con número de cédula profesional Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, rinde su dictamen a fojas 251-253, y quien después de tomar en consideración la ficha de identificación, antecedentes heredofamiliares, personales patológicos, personales no patológicos, laborales, exploración física, padecimiento actual, y luego de haber respondido el cuestionario efectuado por la parte actora, emitió como conclusión médica legal que el actor presenta una incapacidad total permanente del 100%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

De las digitalizaciones anteriores se advierte que, en efecto el actor presentó padecimientos que le ocasionaron un estado de incapacidad permanente total, **desde el día veinticuatro de abril de dos mil once**, fecha en la que ocurrió el accidente de trabajo, al ocasionarle pérdida de facultades y aptitudes que lo imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Por lo anterior, se debió respetar el derecho a la seguridad social del accionante, específicamente a una pensión por jubilación justa, en virtud de que no se le puede suprimir ni restringirle el pago sin justificación legal, como ocurrió en el

presente asunto, **al otorgarle la Pensión por Riesgo de Trabajo**, a partir de la fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo, es decir, en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve (como se advierte del Dictamen de Pensión impugnado), esto es **ocho años después de que sufrió el accidente de trabajo**, dilación de la autoridad que no tendría que perjudicar al accionante, pues no es justificación para suprimir y afectar su pensión que como derecho fundamental de seguridad social, le corresponde en términos de las normas emitidas para tal efecto.

Aunado al hecho de que esa prestación no es una concesión gratuita sino corresponde al derecho a recibir una pensión por los años de servicios prestados, tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.  
(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:  
(...)

**XI.** La **seguridad social** se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**"Artículo 22.**

**Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, **la satisfacción de los derechos económicos, sociales y**

52



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

“**Artículo 25.**

**1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene **asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**”

Preceptos que establecen que, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo cual los trabajadores tendrán derecho a la **seguridad social**, la cual cubrirá **los accidentes y enfermedades profesionales**; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, **la invalidez**, vejez y muerte.

También establecen que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, tiene **asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**

Por lo antes expuesto, resulta incuestionable que al establecer la Sala de Origen que conforme al artículo 119 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que el derecho al pago de la Pensión por Invalidez por riesgo de trabajo comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación y al aplicar el criterio jurisprudencial, identificado con el número de registro digital: 2014181, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, del mes de abril de dos mil diecisiete, Tomo II, con el rubro: *“PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL*

*TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93).* **es violatorio de los derechos humanos del actor**, ya que no regula una pensión más benéfica para el demandante soslayando lo dispuesto en los numerales 123 apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, por lo contrario, restringe el acceso a la seguridad social, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, no es válido la aplicación del numeral 119 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el contenido del criterio jurisprudencial antes citado, pues el elemento de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy actor, no debe sufrir el perjuicio que genera la dilación del otorgamiento de la pensión por incapacidad permanente total, por parte de la negligencia del propio organismo público y la Corporación.

Por tanto, **resulta procedente inaplicar el artículo 119 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el criterio jurisprudencial** identificado con el número de registro digital: 2014181, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, del mes de abril de dos mil diecisiete, Tomo II, con el rubro: "*PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93)*", ya que su contenido se traduce en una restricción al derecho humano de seguridad social de la parte actora, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se puede reducir la seguridad social en perjuicio de los elementos de la Policía Auxiliar, por lo que debe aplicarse al asunto en concreto la Jurisprudencia siguiente:

53



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 207742  
Instancia: Cuarta Sala  
Octava Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: 4a./J. 49/93  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72,  
Diciembre de 1993, página 56  
Tipo: Jurisprudencia

**PENSION POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.** Del artículo 134 de la Ley del Seguro Social se sigue que **el derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro** y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud, la que es susceptible de darse por aplicación analógica del artículo 275 de la citada Ley, cuando el actor presenta su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, con independencia de la fecha en que se notifique al Instituto Mexicano del Seguro Social la petición del accionante, pues tal hecho es ajeno a éste, y sólo es propio de dicha Junta, sin que el actuar o no actuar de la misma deba perjudicar los intereses del solicitante.

Criterio jurisprudencial que establece que **el derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro**, y si bien para tal efecto cita el artículo 134 de la Ley de Seguro Social, el cual no es aplicable al presente asunto, lo cierto también es que, en el caso concreto cobra aplicación el *principio pro persona* consagrado en el artículo 1º Constitucional, el cual consiste en que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental, como en este caso es el derecho a la seguridad social, esté reconocido en dos ordenamientos jurídicos, **la elección de la norma que será aplicable, será aquella que represente una mayor protección para la persona.** Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 107/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

Época: Décima Época  
Registro: 2002000  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)  
Página: 799

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, **en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.** Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, **deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

Por lo anterior, la A quo no debió reconocer la validez del Dictamen de Pensión por Invalidez impugnado, bajo el argumento de que la actuación de la autoridad demandada fue conforme a derecho, al resolver que el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo concedida al demandante *aplica a partir de la fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo, esto es en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve* (como se advierte del Dictamen de Pensión impugnado), sino que en atención a los principios pro persona consagrado en el numeral 1º Constitucional y de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenidos en el artículo 17 Constitucional, la Sala de Origen debió resolver dejando de lado los formalismos e interpretaciones irracionales, atendiendo el verdadero fondo del asunto, máxime que la controversia a resolver guarda relación con una persona que en el desempeño de sus funciones sufrió una incapacidad total permanente, motivo por el cual se debió atender el hecho de que al aplicar el contenido del artículo **119 la**

54



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el criterio jurisprudencial**

identificado con el número de registro digital: 2014181, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, del mes de abril de dos mil diecisiete, Tomo II, con el rubro: "*PENSIÓN POR INVALIDEZ A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO CUANDO EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 4a./J. 49/93)*", se causa un perjuicio económico al trabajador al pretender pagar la pensión correspondiente más de ocho años después de ocurrido el siniestro, sin considerar todo este lapso, debido a un hecho ajeno al pensionado, como es la dilación por parte de la demandada en el otorgamiento de la pensión por incapacidad permanente total.

Por lo anterior, al ser fundados los agravios del recurso de apelación a estudio, se revoca la sentencia apelada, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite una nueva sentencia en los siguientes términos:

**V.-**El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su contestación de demanda, manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el accionante señala preceptos legales que no son aplicables al asunto en concreto.

Este Pleno Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia invocada debe desestimarse, ya que en ella se señalan cuestiones que se resolverán al analizar el fondo del asunto, tal como la aplicación de los artículos 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 119 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Al no actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la demandada, ni advertirse alguna otra del estudio oficioso realizado por este Pleno Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

**VI.-** La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto señalado como impugnado, que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

**VII.-** En el único concepto de nulidad expuesto, el accionante, hizo valer que se debe declarar la nulidad del acto señalado como impugnado, porque la autoridad demandada sólo quiere pagarle su pensión por invalidez total a partir del día uno de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en la que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo, lo que considera incorrecto, puesto que se le debe pagar desde el día veinticuatro de abril de dos mil once, día en que sufrió el accidente de trabajo.

A fin de acreditar su pretensión, refiere el accionante que en el laudo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a reconocer que los padecimientos derivados del accidente de trabajo sufrido el veinticuatro de abril de dos mil once, le generaron una

55



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

incapacidad permanente total al accionante, por lo que reclama el pago retroactivo de su Pensión Por Invalidez por Riesgo de Trabajo desde el día del accidente y no desde el día de la aprobación de otorgamiento de dicha pensión por incapacidad total, esto es el uno de diciembre de dos mil diecinueve.

La autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante manifestó que el acto administrativo impugnado, fue emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales; toda vez que en el mismo se hizo del conocimiento del actor que el Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo fue emitido con fundamento en el artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y de conformidad con el Certificado Médico formulado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, formato RT-09 de Invalidez por Enfermedad, Accidente Ajeno al Trabajo; de Incapacidad Total o Parcial, mediante el cual se reconoció el Estado de Incapacidad Total Permanente al cien por ciento.

Una vez analizado el acto impugnado, las constancias que obran en autos, así como las manifestaciones de las partes, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional considera que el asiste la razón al actor, ya que del Dictamen de Pensión por Invalidez, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, señalado como impugnado, se observa que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, "...determinó una pensión mensual a favor de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el 100 por ciento señalado en el Dictamen de Invalidez emitido por el Departamento de Servicios Médicos de la

Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L

Secretaría de Seguridad Pública, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del  
uno de diciembre de dos mil diecinueve, día siguiente a la fecha en  
la que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo.

Lo anterior fundándose en los artículos 30 de la Ley de la Caja de  
Previsión de la Policía Preventiva el Distrito Federal, y 26 fracción II  
del Reglamento de esa Ley, que estipulan lo siguiente:

**"ARTICULO 30.-** Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un  
riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares  
derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del  
sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese  
cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un  
accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo,  
de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la  
Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 26.-** Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se  
mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus  
familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o  
Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación  
siguiente:

...

II.- Pensiones por invalidez por causas del servicio y por las ajenas  
al mismo:

A).- Hoja de servicios expedida por la Secretaría o por la  
Corporación;

B).- Acta de nacimiento;

C).- Aviso de baja;

D).- Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y  
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

E).- Licencia prejubilatoria en su caso.

..."

Preceptos que establecen que cuando el elemento perteneciente a la  
Institución, fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, por actos  
de servicios, sus familiares derechohabientes, gozarán de una  
pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y  
conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de  
ocurrir el fallecimiento, disponiendo también que dicha pensión que  
será concedida a los elementos que sufran un accidente o  
incapacidad, a consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a  
los porcentajes que se establecen en la Ley Federal del Trabajo,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

señalándose además los documentos que deberán presentar los elementos para hacer efectivo el derecho a esas pensiones.

De lo anterior se tiene que, la autoridad demandada resolvió que el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo concedida al demandante aplica a partir de la fecha en que surtió efectos su baja definitiva en el servicio activo, lo cual se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que, de los preceptos que cita la autoridad para apoyar tal determinación, no se advierte que se establezca a partir de qué fecha debe cubrirse la pensión aludida al accionante.

Bajo este contexto se debe tomar en cuenta que, el artículo 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva el Distrito Federal, dispone que para el caso de la Pensión por Invalidez total o parcial, y cuando se declare una incapacidad permanente, como acontece en el presente asunto, se estará a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto que se transcribe para su mejor comprensión:

**"ARTICULO 29.-** La pensión por invalidez total o parcial que sufra algún elemento con motivo del servicio o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a las prestaciones consignadas en el Capítulo IV de este Título cuando incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores y en tanto se declara una incapacidad permanente, entonces se estará a lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Por lo anterior, al remitirnos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tiene que en sus artículos 115, 118, 119, 120 y 124, referente al otorgamiento de la Pensión por Invalidez, dispone lo siguiente:

**Artículo 115.** El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en años de cotización reconocidos por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, **para computar los años de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo, se considerarán los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico respectivo.**

**Artículo 118.** Para los efectos de esta Ley, **existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo,** y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. **La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.**

La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años. El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de: I. Pensión temporal, o II. Pensión definitiva.

**Artículo 119.** La Pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la Pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la Renta a que se refiere el artículo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez.

**El derecho al pago de esta Pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.**

**Artículo 120.** La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.

**Artículo 124.** El otorgamiento de la Pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud del Trabajador o de sus legítimos representantes, y
- II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de desacuerdo con la dictaminación, el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia. En caso de desacuerdo entre la dictaminación del Instituto y el dictamen del especialista del afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas para que de entre ellos el afectado elija uno.

57



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**El dictamen del perito tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la dictaminación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente.**

De los artículos antes transcritos, se advierte que, el otorgamiento de las prestaciones, como en el caso es la Pensión por Invalidez, requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en años de cotización reconocidos por el Instituto, **para computar esos años de cotización, se considerarán los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico respectivo.**

También establece que **existe invalidez** cuando el trabajador activo **haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual**, percibida durante el último año de trabajo; **declaración de invalidez que deberá ser emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Señalando que, el derecho al pago de esa Pensión, comienza **a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.**

Estableciendo como uno de los requisitos para otorgar la pensión, **el dictamen del perito tercero, en el que se resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la dictaminación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto.**

Por lo anterior, se tiene que el derecho al pago de la Pensión por Invalidez, comienza **a partir del día siguiente al de la fecha en que el elemento causó baja por la inhabilitación**, y para computar esos años de cotización, **se considerarán los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico**

**respectivo**, lo que ocurrió en el asunto en concreto el veinticuatro de abril de dos mil once, como se reconoce en el laudo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que se estableció lo siguiente:

- El actor presentó demanda en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el trece de diciembre de dos mil trece, solicitando se condene al citado Instituto a: reconocer el estado de incapacidad total y permanente de actor, el día veinticuatro de abril de dos mil once, a emitir el certificado médico de incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo de fecha veinticuatro de abril de dos mil once, al otorgamiento de pensión vitalicia retroactiva a la fecha de la calificación del riesgo de trabajo, por concepto de esa incapacidad. Señalando los siguientes hechos:

Fundó su demanda en la relación sucinta de los siguientes hechos: 1. El **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con RFC **IABM-**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se encuentra adscrito a la Unidad de Protección Ciudadana Zapotitlán como Policía Segundo con una antigüedad de 15 años (febrero de 1999) de servicios y encontrándose con un horario de 24 por 48 horas y teniendo como zona de trabajo la ubicada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 2. El día 24 de abril de 2011, circulando en su patrulla sobre la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a bordo de la unidad **P06-29** escuchó por el radio de frecuencia que se solicitaba apoyo los compañeros del módulo 2 de Seguridad Pública, los cuales comentaban que había del sexo masculino de nombre **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que minutos antes le habían robado su vehículo, por lo que el actor se trasladó al lugar de los hechos con su pareja, al llegar ahí se entrevistaron con el mismo, quien dijo que le habían robado su auto unos individuos de la marca "cavalier", color rojo en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** perteneciente a la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** también pidió que lo llevaran al domicilio del propietario del auto, el ubicado en la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** encontrándose a una persona de nombre **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quien era el propietario del auto robado y patrón de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quien pidió el auxilio, al pedir los datos del auto robado, no se los proporcionó y empezaron a amenazarlo, a insultar y a golpear de manera salvaje, como se sabe esta persona **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** es un luchador profesional de la

lucha libre en esta Ciudad, al actor y a su pareja de trabajo fueron golpeados de manera brutal, ocasionándoles múltiples contusiones y fue trasladado al **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y dado de alta en ese mismo día, fue trasladado a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por contar con

un seguro de gastos mayores de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 3. Cabe mencionar que la corporación cuenta con un seguro médico de gastos mayores el cual cubre **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, la cual fue notificada de lo ocurrido al actor y de manera inmediata se presentaron ante las instalaciones del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para que se le diera de alta para que fuera trasladado a un hospital privado, antes mencionado.

4. El día 16 de mayo de 2011, el accionante fue canalizado al **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a la Especialidad de Otorrinolaringología a valoración especializada diagnosticándole

58



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

reducción abierta FX nasales iseptoplastia cinetosis/acufeno leve  
atendido por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI 5. El día 23 de mayo de 2011 el actor  
solicitó un resumen médico al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI donde fue  
atendido el 24 de abril de 2011 por lo que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
medica que fue ingresado por traumatismo craneoencefálico  
grado II/cervicalgia postraumática/ policontundido/fractura nasal fecha  
en la que ingresó, hasta la fecha de alta el día 27 de abril de 2011,  
dónde también se recomienda dos semanas de incapacidad laboral y  
alta posterior previa valoración por la institución médica  
correspondiente. 6. El 9 de mayo de 2011, tuvo respuesta del Director  
de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
de su escrito de 2 de mayo de 2011, en cual se solicitó se  
elabore formato RT-02 dónde le informan que se anexa dicho  
documento debidamente requisitado como certificado médico inicial.  
De igual forma del mismo se desprende que el pronóstico para el actor  
es bueno para la vida y hay una discrepancia donde dice "bueno para  
la función de acuerdo a evolución" esto es totalmente aberrante y  
carece de fundamento legal y médico dado a que no se puede  
determinar el grado de secuelas al que puede ser sin antes haber  
hecho estudios de gabinete y terapias físicas. 7. El 27 de mayo de  
2011 se elaboró el oficio suscrito por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Director de Servicios Médicos de la Secretaría de  
Seguridad Pública del Distrito Federal, dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Jefe de Departamento de Pensiones Seguridad e  
Higiene en el Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales  
de los Trabajadores del Estado zona sur, dónde el actor pide se  
reciban los documentos conforme a lo descrito en el FORMATO RT-03  
REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO  
DE TRABAJO "Centro de Trabajo" con el objeto de obtener la  
calificación técnica del accidente de trabajo antes descrito, el cual se  
recibió el día 2 de junio de 2011 en la Subdelegación del Instituto de  
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8. De

(...)

Por lo anterior, se desahogaron las siguientes pruebas periciales:

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

El dictamen médico pericial, suscrito por el Perito de la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Médico Cirujano, certificado como Especialista en Medicina del Trabajo ante el Consejo Mexicano de Medicina del Trabajo, con cédula profesional Dato Personal Art. Dato Personal Art. expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y rinde su dictamen a fojas 192-201, y después de tomar en consideración ficha de identificación, antecedentes heredofamiliares, antecedentes personales patológicos, antecedentes laborales, exploración física y estudio realizado de tomografía axial computada simple de cráneo, observaciones neuropsicológicas, reporte psicométrico, concluyó de forma médica que el accionante cursa actualmente condiciones de salud que tienen relación directa de causa-efecto-daño con el accidente de trabajo sufrido en el desempeño de sus actividades como Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que son calificados como el profesional ocasionándole una limitación funcional que rebasa el 100%, lo que le genera una incapacidad total permanente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

El dictamen médico pericial, suscrito por el Médico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX perito tercero en discordia nombrado por este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien acredita estar facultado para ejercer en la materia de Salud Laboral, con número de cédula profesional 96 Dato Personal Dato Personal ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, rinde su dictamen a fojas 251-253, y quien después de tomar en consideración la ficha de identificación, antecedentes heredofamiliares, personales patológicos, personales no patológicos, laborales, exploración física, padecimiento actual, y luego de haber respondido el cuestionario efectuado por la parte actora, emitió como concluyó médico legales que el actor presenta una incapacidad total permanente del 100%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

SIN TEXTO

59



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 54206/2021 TJ/II-1905/2021

Una vez analizadas las pruebas aportadas al juicio, se llega a las siguientes determinaciones. El actor en su escrito inicial de demanda reclama el reconocimiento por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de que presenta una incapacidad total permanente derivada del riesgo de trabajo sufrido en su persona el día 24 de abril de 2011, así como el otorgamiento de la pensión correspondiente; por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado manifiesta que carece de acción y derecho ya que el actor no acredita el presupuesto legal que solicita, pues éste no le ha determinado hasta el momento la existencia de algún padecimiento orgánico funcional y menos que éste tenga su origen en lo laboral, pues se trata de un proceso degenerativo que el accionante presenta en su ramo de enfermedad general y que es propio de la edad, lo cual además en ningún momento le implica la disminución de sus funciones o que le provoque una incapacidad.

A efecto de acreditar la procedencia de su acción la parte actora ofrece como prueba la pericial médica, misma que es desahogada a través del dictamen médico pericial, suscrito por su Perito de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Médico Cirujano, certificado como Especialista en Medicina del Trabajo ante el Consejo Mexicano de Medicina del Trabajo, con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien rinde su dictamen a fojas 192-201, y después de tomar en consideración ficha de identificación, antecedentes heredofamiliares, antecedentes personales patológicos, antecedentes laborales, exploración física y estudio realizado de tomografía axial computada simple de cráneo, observaciones neuropsicológicas, reporte psicométrico, concluyó de forma médica que el accionante cursa actualmente condiciones de salud que tienen relación directa de causa-efecto-daño con el accidente de trabajo sufrido en el desempeño de sus actividades como Policía de la

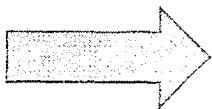
SIN TEXTO

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que son calificados como si profesional ocasionándole una limitación funcional que rebase el 100%, lo que le genera una incapacidad total permanente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, al tratarse de una prueba colegiada este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ordena el desahogo de la pericial a cargo del Perito de la Salud **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 quien acredita estar facultado para ejercer en la materia de Salud Laboral, con número de cédula profesional Dato Personal Art. 11 ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, rinde su dictamen a fojas 251-253, y quien después de tomar en consideración la ficha de identificación, antecedentes heredofamiliares, personales patológicos, personales no patológicos, laborales, exploración física, padecimiento actual, y luego de haber respondido el cuestionario efectuado por la parte actora, emitió como concluyó médico legales que el actor presenta una incapacidad total permanente del 100%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **CONDENAR** al Titular del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** a reconocer en favor del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX s que los padecimientos derivados del accidente de trabajo sufrido en su persona el día 24 de abril de 2011, le generan una incapacidad total permanente del 100%, y por lo tanto, le deberá emitir el certificado médico correspondiente.



De las anteriores digitalizaciones se advierte que, en efecto el actor presentó padecimientos que lo llevaron a estar en el estado de incapacidad permanente total a causa del accidente de trabajo sufrido el día **veinticuatro de abril de dos mil once**, fecha en la que ocurrieron los hechos, ya que al circular en la patrulla y auxiliar a un ciudadano al que le habían robado el auto que iba conduciendo, tuvieron que trasladarse al domicilio del propietario del mismo, quien lo empezó a insultar y golpear, cuando le pidió los datos de su auto, motivo por el cual fue trasladado al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX " Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ", canalizándolo en fecha dieciséis de mayo de dos mil once, al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX " Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX " a la Especialidad de Otorrinolaringología, diagnosticándole *reducción abierta FX nasales iseptoplastía cinetosis/acufeno leve* y al pedir el resumen medico al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se le indicó que fue ingresado por *traumatismo craneoencefálico grado II/cervicalgia postraumática/policontundido/fractura nasal*.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior, le ocasionó pérdida de facultades y aptitudes que lo imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, como se determinó en los dictámenes periciales, lo que coloca al accionante en situación de persona vulnerable.

Por lo anterior, se debió respetar el derecho a la seguridad social del accionante, específicamente su pensión por invalidez, en virtud de que no se le puede suprimir ni restringir el pago sin justificación objetiva, como ocurrió en el presente asunto, **al otorgarle la Pensión por Riesgo de Trabajo**, a partir de la fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo, en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve (como se advierte del Dictamen de Pensión impugnado), esto es **ocho años después de que sufrió el accidente de trabajo**, dilación de la autoridad que no tendría que perjudicar al accionante, pues no es justificación para suprimir y afectar su pensión que como derecho fundamental de seguridad social le corresponde, en términos de las normas emitidas para tal efecto, y causarle un perjuicio económico al pretender pagar la pensión correspondiente más de ocho años después de ocurrido el siniestro, sin considerar todo este lapso, debido a un hecho ajeno al pensionado, como es la dilación por parte de la demandada en el otorgamiento de la pensión por incapacidad permanente total.

Aunado al hecho de que, esa prestación no es una concesión gratuita sino corresponde al derecho a recibir una pensión por los años de servicios prestados, tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.  
(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:  
(...)

**XI.** La **seguridad social** se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**"Artículo 22.**

**Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, **la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales**, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

**"Artículo 25.**

**1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene **asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**"

Preceptos que establecen que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo cual, los trabajadores tendrán derecho a la **seguridad social**, misma que cubrirá **los accidentes y enfermedades profesionales**; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, **la invalidez**, vejez y muerte.

También establecen que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, **asimismo tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**

61



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En virtud de lo anterior, no se puede reducir la seguridad social en perjuicio de los elementos de la Policía Auxiliar, como acontece en el presente asunto, por lo que debe aplicarse la Jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207742

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 49/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 56

Tipo: Jurisprudencia

**PENSION POR INVALIDEZ DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONALES, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.** Del artículo 134 de la Ley del Seguro Social se sigue que **el derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro** y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud, la que es susceptible de darse por aplicación analógica del artículo 275 de la citada Ley, cuando el actor presenta su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, con independencia de la fecha en que se notifique al Instituto Mexicano del Seguro Social la petición del accionante, pues tal hecho es ajeno a éste, y sólo es propio de dicha Junta, sin que el actuar o no actuar de la misma deba perjudicar los intereses del solicitante.

Criterio jurisprudencial que establece que **el derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro**, y si bien para tal efecto cita el artículo 134 de la Ley de Seguro Social, el cual no es aplicable al presente asunto, lo cierto también es que, en el caso concreto cobra aplicación el *principio pro persona* consagrado en el artículo 1º Constitucional, el cual consiste en que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental, como en este caso es el derecho a la seguridad social, esté reconocido en dos ordenamientos jurídicos, **la elección de la norma que será aplicable, será aquella que represente una mayor protección para la persona.** Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 107/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2002000  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)  
Página: 799

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, **en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.** Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, **deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.** En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

Por lo anterior, la actuación de la autoridad demandada al emitir el Dictamen de Pensión por Invalidez, no fue conforme a derecho, al resolver que el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo concedida al demandante *aplica a partir de la fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo, esto es en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve*, es decir, más de ocho años después del accidente de trabajo, que le provocó la incapacidad total permanente, dejando de lado que el actor sufrió el riesgo de trabajo en fecha **veinticuatro de abril de dos mil once**, y como se determinó en el laudo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y

62



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Arbitraje, desde ese día, **los padecimientos derivados del accidente de trabajo, le generaron incapacidad total y permanente del cien por ciento para laborar.**

En consecuencia, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión de Invalidez impugnado, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que queda obligada la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Invalidez, en el que se determine el derecho al pago de esa Pensión, a partir del día veinticuatro de abril de dos mil once, así como se pague retroactivamente la Pensión por Invalidez al actor, desde esa fecha, hasta el momento en que empezó a cobrar la pensión por invalidez; lo que deberá hacer dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de que esta sentencia quede firme.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Resultó fundado el agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-1905/2021.

**TERCERO.-** No se sobresee el presente asunto.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado descrito en el Antecedente 1 del presente fallo, por los motivos y para los efectos precisados en el último Considerando del mismo.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Segunda Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETÁNZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.